

1º Rewolvers, \$2 por cada uno, derecho fijo.

2º Cápsulas de rewolvers, \$2 el ciento, derecho fijo.

3º Pianos y pianinos, armoniums y órganos y cualquiera clase de instrumento musical para bandas ú orquestas, un 10% sobre precio de factura.

§ Se exceptúan de esta gracia los acordeones, que pagarán *ad valorem* el 60% de derechos de importación impuesto para las otras mercancías.

4º Sombreros de panamá, en la proporción establecida por la tarifa de la Ley de Aranceles vigente.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, Capital de la República, el día 5 de Agosto de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3087.—DECRETO del P. de la R. disponiendo que desde el día 1º de Setiembre de 1891 todos los pagos se verifiquen en la proporción de un diez por ciento en especies del cuño nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Visto el acuerdo celebrado en París para la acuñación de la moneda dominicana, cuya primera entrega de *un millón de francos de plata y de cobre* en la proporción correspondiente, se halla en las Cajas del “Banco Nacional” de esta Ciudad, dispuesta para entrar en circulación;

Considerando: que mientras que la totalidad de dicha moneda de plata y de cobre, pues es de diez millones de francos, según decreto de fecha 16 de Julio de 1890, no haya sido acuñada por completo, se hace indispensable una medida que reglamente la circulación de la entrega recibida;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, se ha resuelto decretar y

DECRETA:

Art. 1º Desde el día primero de Setiembre próximo venidero, sea un mes después de la fecha del presente Decreto, todos los pagos que se verifiquen en el territorio de la República Dominicana, ya sea fiscales ó bien municipales, deberán efectuarse en la proporción de un *diez por ciento* en especies del cuño nacional y *noventa por ciento* en moneda de los demás cuños en circulación legal en la actualidad.

Art. 2º En las transacciones comerciales entre particulares, el pagador tendrá el derecho de entregar la misma cantidad de moneda del nuevo cuño, establecido en el artículo anterior para los pagos fiscales y municipales.

Art. 3º Hasta nueva disposición del Gobierno, la moneda nacional circulará en la República Dominicana con el siguiente valor:

1º la pieza de plata de *cinco francos por un peso y veinticinco centavos mejicanos ó moneda corriente.*

2º la id. id. de 1 franco por 0,25 centavos.

3º la id. id. de 0.50 de fr. por 0,12½ centavos.

4º la id. de bronce de 0,10 de fr. por 0,02½ centavos.

5º la id. id. de 0,05 de fr. por 0,01¼ centavos.

Art. 4º La antigua moneda de níquel seguirá circulando con su valor actual, igual al de la moneda mejicana y demás especies corrientes.

Art. 5º El “Banco Nacional de Santo Domingo” queda encargado de poner en circulación la nueva moneda dominicana bajo las condiciones que anteceden, ó las que más tarde se establezcan, y á conformarse en sus operaciones en un todo á lo dispuesto sobre el valor con que circulará la moneda nacional.

Art. 6º Hasta tanto no se halla terminado la acuñación de la cantidad de moneda decretada en fecha 16 de Julio 1890, (1) que es de diez millones de francos moneda de plata y de bronce y dos millones y medio de francos de moneda de oro, seguirá contándose por la unidad monetaria actual y no por la del franco como lo dispone el artículo 19, Capítulo V. de la Ley sobre moneda nacional de fecha 16 de Julio ya citada.

§ Lo mismo se establece para lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la misma Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Santo Domingo, Capital de la República, el día 6 de Agosto de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3088.—RESOLUCION del P. de la R. autorizando al Banco Nacional á nombrar simples Agentes en los lugares donde y cuando lo juzgue necesario, en cambio de las sucursales exigidas por el acta de concesión.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que las dificultades que encuentra el “Banco Nacional” para cumplir las estipulaciones consignadas en el acta de Concesión referentes á la instalación de sucursales, podrían ocasionar á dicho Establecimiento perjuicios y cargos por causa de defecto, si el Gobierno, desestimando las razones que impiden por ahora la apertura de dichas sucursales se aferrara á la letra del artículo 3º del instrumento citado;

Considerando: que la existencia del “Banco Nacional” es una circunstancia indispensable al movimiento comercial, y que sus beneficios pueden extenderse á otros puntos de la República, sin que sea rigurosamente necesaria la forma establecida en el acta de concesión;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. único. El Banco Nacional de Santo Domingo queda autorizado á nombrar simples Agentes en los lugares donde y cuando lo juzgue necesario, en cambio de las sucursales exigidas por el artículo 3º del acta de concesión otorgada en fecha 26 de Julio de 1889. (1)

(1) V. núm. 2807.